



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines concedidos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo & hijos, Plazaria, 14, (Puesto de los Iluecos).
Precios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 30 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirima de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrafo que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Divididos los Ministros, tres contra seis, en una cuestión política, han presentado todos su dimisión á S. M. el Rey que ha sido aceptada.

El Sr. Cánoval del Castillo se ha negado respetuosamente á formar otro Ministerio fundándose en la razón de delicadeza de que habiendo estado por largo tiempo á la cabeza de la conciliación de los antiguos partidos á que se debió el restablecimiento de la actual dinastía y que estaba representada en su Ministerio, no debía de permanecer en él, desde el punto y hora en que le abandonaban los Ministros procedentes del antiguo partido moderado. En virtud de esta resolución irrevocable, S. M. el Rey ha encargado la constitución de un nuevo Ministerio al general Jovellar que formaba parte de la mayoría en la cuestión que ha producido la crisis. El Sr. Cánoval del Castillo queda tan estrechamente ligado al Ministerio como si formara parte de él.

El nuevo Ministerio que ha ju-

rá compuesto de la manera siguiente:

Presidente y Ministro de la Guerra, el General Jovellar.

Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Fernando Calderón Collantes.

Ministro de Hacienda, D. Pedro Salaverría.

Ministro de Marina, D. Santiano Durán y Lira.

Ministro de la Gobernación, D. Francisco Romero y Robledo.

Ministro de Fomento, D. Cristóbal Martín Herrera, y

Ministro de Ultramar, D. Adelardo López Ayala.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. León 12 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarri.

CORREOS.

Circular.—Núm. 20.

Habiendo solicitado este Gobierno de provincia del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, el establecimiento del correo diario en todos los pueblos de aquella, dicho Ilmo. Sr. ha accedido á ello, disponiendo pase á hacer el estudio al Inspector del Cuerpo señor D. Eugenio de Velasco.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes, Jefes de Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al indicado Sr. Inspector cuantos auxilios pueda reclamarles para el mejor desempeño de su cometido, durante la expedición que va á emprender por la provincia para hacer el estudio.

León 11 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.

Sección 1.^a—Negociado 1.^a

Nominado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y gran número de vecinos de Villamanan, contra un acuerdo de esa Diputación provincial por el que se suprimió el Ayuntamiento de Villacé y se agregó al de Villamanan, la Sección de Gobernación y Fomento de aquél al que éste lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villacé, en la provincia de León, comprende, según el Nomenclátor publicado en 1865, la villa que le da nombre y los lugares de Benamariel, Villacárciel y San Esteban.

Veintitres vecinos de Benamariel solicitaron de la Diputación provincial en 12 de Febrero de 1871 que se segregara aquél lugar del término de Villacé y se uniera al de Villamanan, alegando que esta variación se resolvió en Real orden de 2 de Mayo de 1863, no cumplida sin que se sepa la causa; y que subsistían las razones que entonces se tuvieron presentes, aún con mayor fuerza, pues el municipio carecía de recursos para levantar sus cargas.

Casi al mismo tiempo, se solicitó también la incorporación al término de Villamanan, del caserío de propiedad particular, llamado de San Andrés, perteneciente á Villacé.

Unidos al expediente varios documentos, por disposición superior pidieron 55 vecinos de Villacárciel que este pueblo se agregase á Villamanan, ó que más bien se declarase la supresión del municipio de Villacé, que se hallaba en la imposibilidad de cubrir sus atenciones.

La Comisión provincial dispuso que el Ayuntamiento de este municipio informase; pero lo hicieron 4 concejales de una parte y 3 por otra; aquéllos apoyaron las pretensiones primariamente adueltas y aun propusieron la supresión del término; pero estos dijeron que consideraban perjudiciales la segregación y agregaciones de que se trataba.

Por su parte el Ayuntamiento de Villamanan se manifestó conforme con la agregación, que también solicitaron 20 vecinos de Villacé.

La Diputación provincial, considerando que este término se hallaba comprendido en el caso 1.^a del art. 27 de la ley de 21 de Octubre de 1868; que, según

rencia de recursos para cubrir las sanciones municipales en el mero hecho de salir gravada la riqueza territorial para este objeto con 30'94 por 100; que á pesar de ello dejaba desatendidos servicios obligatorios si consignar cantidad alguna para cubrirllos; que por su situación topográfica podía con facilidad incorporarse á otro municipio; y por último, que todos los interesados de conformidad solicitaban la supresión del Ayuntamiento y su agregación al de Villamanan, acordó, en 15 de Noviembre de 1871 que se llevaran a efecto una y otra.

La Comisión provincial resolvió en 25 del mismo mes elevar este acuerdo á la aprobación de ese Ministerio; más sin aparecer que así se hiciera, obró en el expediente una exposición del Ayuntamiento y gran número de vecinos de Villamanan, pidiendo á la Diputación provincial que dejara sin efecto otro acuerdo de 25 de Abril de 1872 en que se habían resuelto la supresión y agregación indicadas, puesto que á la mayoría del vecindario pedían y querían la incorporación de Villacé.

Expusieron también entre otras cosas que ya en 1857 y por causas agudas al interior común se unieron á su término los pueblos del de Villacé, que hubieron de separarse después con reciproco beneficio.

No consta en el expediente el acuerdo recaudando, que al parecer se tomó en 24, no en 25 de Abril, más la Diputación provincial consideró que aquel había causado estrago por no haberse establecido en tiempo los recursos que establecen los artículos 51 y 55 de la ley provincial, y que por tanto carecía de atribuciones para revocarlo, desestimó el recurso.

Como el Ayuntamiento de Villamanan se alzó para ante V. E. de la resolución de la Diputación provincial exponiendo que ésta no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 2.^a y siguientes de la ley municipal y en el párrafo 2.^a del artículo 155 de la misma, la Comisión provincial informó que, según las Reales órdenes que citaba el Ayuntamiento no pudo reclamar, porque lo hizo como Corporación administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encarne, y que en todo caso habiendo transcurrido el término señalado para apelar, era ejecutoria la providencia adoptada.

También el Gobernador tuvo por improcedente el recurso, fundándose en las mismas razones que la Comisión provincial.

En este se dispuso que la Sec-

ción emitir su dictámen; y para hacerlo creó ante todo necesario deshacer algunas equivocaciones en que han incurrido la Diputación, la Comisión provincial y el Gobernador de León.

El art. 50 de la ley municipal que es el que se refiere a los acuerdos de las Diputaciones provinciales reclamables ante el Gobierno, pues el 51 habla de los recursos que han de establecerse ante los Jueces ó Tribunales competentes, dice lo que sigue:

«En este caso (en el de infracción de la ley) se concede recurso de alzada para ante el Gobierno a cualquiera sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será establecido en la forma que dispone el art. 153 de la ley municipal.»

Este art. 153 no señala plazo para la presentación de los recursos, aunque si para su revisión por el Alcalde a la superioridad; y de consiguiente no pudo en ningún caso decirse que el Ayuntamiento de Villanueva que señalaba infracciones legales y se creía perjudicado no recurrió en tiempo, dado que tuviera aplicación á la materia el artículo 50 de la ley provincial.

Pero se niega á la municipalidad la facultad de reclamar, suponiendo que no ha obrado en este caso como persona jurídica, sino como Corporación administrativa, y esta negativa consiste en que se ha olvidado el carácter de los Ayuntamientos y la intervención directa que la ley les concede en todas las alteraciones que puedan hacerse en los términos.

Les corresponde la representación legal del municipio (artículo 1º de la ley municipal) y no se puede hacer en su territorio variación alguna sin que coas-
te su voluntad y la de la mayoría del vecindario (art. 2º y siguientes.)

Véase, pues, como tiene personalidad para reclamar contra toda medida que lo suprime ó altere su modo de ser, destruyéndole modificando su personalidad en todos los conceptos.

Pero hay más, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos no pueden ser ejecutados, ni ejecutivos siquiera, cuando no fueren adoptados de conformidad con los interesados, pues en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley (artículo 7º).

Así, pues, existiendo esta disidencia no han de llevarse á efecto, haya ó no procedido reclamación contra ellos; y de todos modos los anteriores no tendrán valor legal alguno cuando en los expedientes no hayan intervenido en estos la ley tiene por interesados.

Esto sentado, la Sección nula puede decidir respecto de la expuesta por 23 vecinos de Benamariel acerca de una Real Orden de 2 de Mayo de 1865 que agregó este pueblo al término de Villanueva.

No existe sobre este punto dato alguno en el expediente, y hay que atenerse al Nomenclátor oficial que, dos años después de aquella fecha, presentaba este lugar como uno de los que componen el municipio de Villanueva.

Ahora bien: la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 rige desde Febrero de 1872, y a ella debieron desde entonces sujetarse en el procedimiento y resolvieron los expedientes de alteración de los términos.

No se elevó á la aprobación de V. E. el acuerdo de la Diputación provincial de 15 de Noviembre de 1871; el expediente no estaba por lo tanto terminado y hubiere sido necesario instruirlo de nuevo con sujeción á las prescripciones de la ley ya planteadas, sobre todo en su artículo 4º.

Era forzoso, pues, que se hiciera constar la voluntad, no solo de los dos Ayuntamientos interesados, sino también de la mayoría de los vecinos de ambos términos.

Sin embargo, sia que resulte que con posterioridad al acuerdo de la Diputación provincial de 15 de Noviembre de 1871 se haya practicado diligencia alguna, ni que antes de él se consultara al vecindario de San Esteban, uno de los componentes del municipio de Villanueva, se tomó el acuerdo de 23 de Abril de 1872 que no puede sostenerse por que adolece de una vicia exacial.

Parece indudable que el término de Villanueva no reúne las circunstancias de que habla el art. 2º de la ley municipal; pero como, apesar de ello, tiene asegurado su conservación por el último párrafo del mismo artículo, opina la Sección que V. E. puede servirse declarar sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial de León suprimió el Ayuntamiento de Villanueva y lo incorporó al Villanuafano.

Y hallándose conforme S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia con el plausible dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Diputación provincial.

COMISIÓN PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.

El día 16 del corriente tendrá lugar las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se oponen los interesados que también se designan.

León 9 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario A., Leandro Rodríguez.

Pola de Gordón.

Desestimando la reclamación producida por D. Díaz Belizón Ramos sobre pago de haberes como Inspector de carreteras, contra el cual se alza el mismo interesado.

Palacios de la Valdnera.

Exponiendo las razones que ha tenido para no satisfacer á D. Vicente Pérez Monroy y otros, los cinco mil reales que sacaron á préstamo para atender á obligaciones municipales, contra el cual se alzan los mismos interesados.

Hallándose vacante en la plantilla de esta Secretaría una plaza de oficial de la misma, dotada con 1.025 pesetas anuales, por fallecimiento de don José Álvarez Torres que la desempeñaba, y debiendo proveerse por S. E. la Diputación provincial en la próxima reunión extraordinaria, se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes antes del día 24 del corriente en que aquella tendrá efecto.

León 12 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1875 Á 76.

Mes de Julio.

EXTRATO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1875 á 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 20 del actual y que se inserta en el BoLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Pesetas. Cént.

Por producto de donativos en el Hospicio de León.

888 50

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

28.616 .

Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.

33.852 58

TOTAL CARGO.

63.568 68

DATA.

Satisfecho al personal de la Diputación por sus sueldos.

2.888 72

Idem al escribiente de la Junta de agricultura, por id.

85 35

Idem al personal de la Dirección de caminos.

525 60

Idem á material de conservación de id.

9 25

Idem al personal de la Secretaría de la Junta de Instrucción pú- blica.

252 08

Idem al id. del Instituto de 2.ª enseñanza.

2.380 30

Idem al id. de la Escuela Normal de Maestros.

614 55

Idem á l. Inspector de 1.ª enseñanza.

104 68

Idem al personal del Hospicio de León.

489 49

Idem á material de id.

11.626 95

Idem al personal del Hospicio de Astorga.

574 98

Idem á material de id.

5.672 48

Idem al personal de la Casa-cuna de Ponferrada.

106 11

Idem á material de id.

587 75

Idem á id. de la Casa de Maternidad de León.

408 68

Idem á gastos imprevistos.

23 .

Idem á subvención de caminos.

1.155 84

Idem á id. de la Sociedad de Amigos del país.

500 .

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en este mes de Julio.

28.646 .

TOTAL DATA.

54.103 08

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.

03.568 68

IDEA LA DATA.

54.103 08

EXISTENCIA.

9.263 20

CLASIFICACIÓN.

En la Depositaria del Instituto.

546 70

En la de la Escuela Normal.

54 44

En la del Hospicio de León.

5.202 06

En la del Astorga.

1.952 54

En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.

1.306 14

En la de la Casa-Maternidad de León.

541 32

TOTAL IGUAL.

9.263 20

PERÍODO DE AMPLIACIÓN.

CARGO.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.

237.714 22

Por producto de rentas y legados del Hospicio de León.

137 60

Idem de contingente provincial de 1874 al 73.

17.408 74

Idem de id. de años anteriores.

1.341 25

Idem de interés de bonos del Tesoro.

500 .

Idem de reintegro de la Casa de Malquerida.

90 .

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

3.230 .

TOTAL CARGO.

260.552 61

DATA.

Satisficho á material de oficinas.	645 55
Idem á servicio de bagajes.	4,658 35
Idem á id. de calamidades.	1,005 76
Idem á estancias de elementos.	4,598 74
Idem á id. de Casa de Misericordia.	1,245
Idem á material del Hospital de León.	2,830 73
Idem á id. de Astorga.	589 25
Idem á id. de Ponferrada.	5,075 80
Idem á gastos improvisos.	1,257 12
Idem á id. de interés provincial.	165
Idem á obligaciones pendientes de pago.	250

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suprido en el mes de Julio último.	53,852 58
Por las remesas á los Establecimientos.	3,250
TOTAL DATA.	56,197 08

RESUMEN.

IMPORTE EL CARGO.	260 352 61
IDEM LA DATA.	56,197 08
EXISTENCIA.	204,153 55

CLASIFICACION.

En la Depositoria provincial.	193,616 95
En la del Instituto.	890 18
En la de la Escuela Normal.	440 89
En la del Hospital de León.	4,492 71
En la del de Astorga.	1,997 80
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	619 48
En la de la Casa-Maternidad de León.	291 52
TOTAL IGUAL.	204,153 55

León 26 de Agosto de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Y.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión del dia 10 de Julio de 1875.

FRENTECIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernández Flores, leído el acta de la anterior, fué aprobada.

Evacuando el informe reclamado por el Gobierno de provincia sobre la instancia del pueblo de Villaseñán pidiendo que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sahagún en el interdicto que contra aquel se sigue por los vecinos de Villamartín de D. Sancho, con motivo de una estacada que para defensa de terrenos que se decían del comun del mismo y fincas de particulares practicaron aquéllos:

Vistos los artículos 80 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el 87 de la de 20 de Agosto de 1870, y el decreto del 6 de Marzo del 73:

Considerando que afirmándose por el pueblo de Villaseñán que el terreno en que las estacadas se pusieron era de comun aprovechamiento, pudo el Ayuntamiento acordar dentro de sus atribuciones las obras citadas:

Considerando que contra las providencias gubernativas de los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones no son procedentes los interdictos:

Considerando que no es una cuestión de propiedad la ventilada, ni en un interdicto de recobrar puede esto hacerse, y si solo se da de obras ejecutadas á la margen del río Cea, con ó sin porjuicio de tercero, cuyo conocimiento es del dominio de la Administración y no del Juzgado, por más que ante éste se haya protestado la alteración de la posesión del terreno por parte de Villamartín; y

Considerando que las sentencias de los interdictos no tienen la fuerza de cosa juzgada, como repetidísimas veces ha resuelto la Superioridad, quedó acordado manifestar al Gobierno de provincia que es procedente el requerimiento y debe insistir en la competencia.

Vista la nueva reclamación de don Tomás Carnes Alvarez, Médico-cirujano, vecino de Gordomilla, para que se obligue al Ayuntamiento de Valderredible á satisfacerle 6,400 reales que dice le adeuda por el servicio facultativo que desempeñó desde 1.º de Junio de 1868 á fin de Noviembre de 1871:

Vistos los antecedentes del particular y las cuentas municipales hasta el ejercicio de 1870-71:

Considerando que el Ayuntamiento si bien se halla dispuesto á satisfacer la deuda, desconoce el importe de esta por no constarle los pagos que se han hecho al reclamante; y

Considerando que devengada por

esto en dicho periodo la suma de 8,400 reales, segun consigna en su instancia, resulta de las cuentas municipales haber percibido 7,970 por libramientos suscritos, al parecer, por el interesado, restándole únicamente 424 reales; quedó acordado ordenar al Ayuntamiento de Valderredible que inmediatamente proceda á satisfacer á D. Tomás Carnes Alvarez los 424 reales resultantes á su favor, salvo que esta suma se haya abonado en las cuentas de 1871-72 ó en las posteriores, debiendo dar aviso de haberse cumplido este servicio en el término de quince días.

Acordiendo á lo solicitado por Basilio Fernández García, vecino de Castilfalé, se acordó concederle un socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Francisco, y hasta tanto que este cumpla los diez y ocho meses de edad.

Quedó enterada la Comisión de que en el día de mañana tendrá lugar en el Hospital de esta ciudad la entrega de aceite y artículos de calzado por los contratistas de estos servicios.

Dado cuenta de la reclamación de D. Pedro Martínez, Depositorio de los fondos municipales de Turcia en el año económico del 70 á 71, en solicitud de que de las listas de descubiertos que presentó y entregó á su sucesor, se le tome en cuenta la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo reintegro acordó la Comisión en 26 de Febrero:

Vistos los antecedentes:

Resultando que habiendo comprendido D. Pedro Martínez indebidamente en la data de las cuentas citadas la cantidad de 1.000 pesetas, se acordó por la Comisión provincial en 26 de Febrero el reintegro á la Caja del Ayuntamiento, proviniendo al Alcalde de procederse en caso necesario por la vía de apremio:

Resultando que de este acuerdo recurrió el interesado al que lo había dictado para que lo reformase:

Visto el art. 56 de la ley municipal y las Reales órdenes de 18 de Abril y 28 de Junio últimos:

Considerando que los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales respecto á la administración e inversión de los fondos del municipio, no pueden ser revocados por las mismas corporaciones que los dictaron ni por la que la suceda, cualquiera que sean los vicios de que adolezcan, toda vez que las cuentas, ni en su conjunto, ni en sus pormenores, pueden en ningún caso ser objeto del examen y calificación de otras corporaciones, ni del Gobierno mismo, al cual ninguna intervención en la materia le conceden las disposiciones vigentes; y

Considerando que habiendo causado efecto el acuerdo de 26 de Febrero, ordenando el reintegro de 1.000 pesetas á D. Pedro Martínez, no pueden suspenderse sus efectos; quedó acordado que no ha lugar á lo que solicita, debiendo procederse por la Alcaldía por la vía de apremio si el ingreso

no tiene lugar en el término anteriormente señalado.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cornillon correspondientes al primer semestre de 1871 á 72, remitidas á los efectos del art. 156 de la ley orgánica, quedó acordado dirigir el oportuno pliego de reparos al Alcalde ordenador y Concejal interventor, para que contesten á término de ocho días respecto del pago indebito de 300 pesetas 37 céntimos al Maestro interino de Cornillon, comprendiendo en la data de dichas cuentas.

Satisfechos los reparos ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Paradaseca, correspondientes a los ejercicios de 1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, y 1869-70, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Resultando demostrado evidentemente que en la data del contingente provincial de las cuentas del mismo Ayuntamiento y año de 1870-71, hay un exceso de 305 pesetas en perjuicio de los fondos municipales, quedó acordado ordenar al Alcalde que proceda á exigir el reintegro de dicha suma á la Depositoria municipal, usando caso necesario de la vía de apremio, y remitiendo certificado que lo acredite para que pueda caer fallo absolutorio en la cuenta.

Capitanía general.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.—Edicto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar se cita por medio del presente y término de treinta días á D. Cándido Iluici, Gobernador interino que fue de Navarra en 1875, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Sección de Intervenciones de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 23.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte,percibido que de no comparecer lo parará el porjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramón López de Vicuña.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.—Sección de Intervenciones.—Es cargo el Jefe Interventor, Ildefonso J. Heidiger.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señale para verificáculo.

Priaranza.
Villamandos.

Alcalde constitucional de
Riaño.

En el dia 28 para amanecer al 29 de Agosto último, desapareció de los pas-

tos de esta villa una yegua de las señas que a continuación se expresan. Las personas que sepan ó tengan noticia de su paradero, se servirán dar aviso a Manuel Álvarez Alonso, quien abonará los costos y gratificará.

Bueno 5 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Vicente Miguel.—De su orden: Juan Martínez García, Secretario.

Señas de la yegua.

Pelo negro, de 8 años, 7 cuartas de alzada, llevada de adelante, tiene un bullo en el alto del espínculo hacia las pectorillas, en uno de los costillares tiene algunos pelos blancos procedentes de rozaduras.

Alcaldía constitucional de Villacé.

El Alcalde de barrio del pueblo de Benamariel me da parte de que en el día 2 del corriente apareció en los pastos de dicho pueblo una vaca negra, magrana, de unos 9 ó 10 años, baja, corpulenta, de astas grandes y ladeadas hacia atrás.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando a noticia de su verdadero dueño, se presente a recogerla.

Villacé 5 de Setiembre de 1875.—Julian Casado.

Juzgados.

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José, Atanasio y Agustín, hermanos, Francisco, primo de estos, apellidándose todos según su orden, Fernández, y el Agustín conocido por el mote de Encro, vecinos del pueblo de Moscas, partido judicial de La Bañeza, los cuales han estado segando en el mes de Junio último, en el pueblo de Montijo, en casa de una hermana de D. Juan Calvo, ignorándose más señas y particularidades; para que en el término de veinte días, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por asesinato perpetrado en la persona de Andrés González Carrizón, hallado cadáver en la dehesa de Santiago Vinaldi, término de Aldea del Cano, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Así mismo, ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura de los rufiánidos sujetos; y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado en concepto de delincuentes, con las segundides convenientes.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Lesmes M. Acedo.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de primera instancia de León, etc., etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito se está siguiendo causa criminal de oficio, sobre robo á Benigno Álvarez,

eo para amarrar el seis del corriente mes, de mil ochocientos reales, consistentes en once monedas de a cinco duros una, cinco de dos duros, doce duros en plata y el resto en calderilla, con más cinco ó seis clavijas esteriores de hombre, con rayas negras y encarnadas, de lana ordinaria, rodeados de esterilla negra y botones de pasta, en cuya causa he acordado por providencia de este día, se haga público por medio de edictos que se publicuen en los BOLETINES de esta provincia la inmediata de León y Gaceta de Madrid, encargando á todas las autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial, preceban á la aprehension de objetos parecidos y captura de las personas en cuyo poder se hallan, siempre que unos y otros fueren de sospechosa procedencia.

Pola de Lena y Agosto veintiún de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fraga.—Por su mandado, José Revilla Castañón.

D. Mateo María de las Heras, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: que seguida en este Juzgado y por mi testamento demanda de pobreza, a instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, en nombre de Francisco Cordero Domínguez, vecino de Mijambres, como padre de Rosa Cordero, para litigar en tal concepto con Manuel Rojo, residente en Palacios de la Valduerna, hallándose en estado, se dictó la Sentencia que copiada dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Domingo Manzanera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado el expediente promovido á instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, representando á Francisco Cordero Domínguez, como padre de Rosa Cordero, vecino de Mijambres, en demanda de que se les declare pobres para litigar con Manuel Rojo Pérez, vecino de Palacios de la Valduerna:

Resultando, que según la certificación de los folios veinte y dos y veinte y tres, la referida Rosa no figura en el anillamiento con cuota alguna de contribución, apareciendo solo que el Francisco su padre, contribuye con la de una peseta y cuarenta y seis céntimos anualmente, por rigüenza urbana y pecunaria, y de la información testifical que ni uno ni otra ejercen industria lucrativa, y solo vive de su salario eventual, el padre es jornalero, y la hija como sirvienta:

Considerando que los referidos Francisco y Rosa Cordero, están comprendidos en los números primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía de declarar y declarar pobres á Francisco y Rosa Cordero, para seguir dicha demanda, y con capacidad para disfrutar los beneficios que a favor de los declarados pobres, establece la citada ley en su artículo ciento

trece el ciento noventa y nueve de la misma.

Así por esta Sentencia que, además de notificarse en Estrados, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firma S. S. por mí mi Escrivano, ilegible.—Domingo Manzanera.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la lotería con la Sentencia trascribir á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez, quo signo y firmo en La Bañeza á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V. B.—Domingo Manzanera.—Mateo María de las Heras.

Juzgado municipal de Alquife.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de este provincia. Los aspirantes á ella acompañarán á su solicitud, los documentos prevendidos en el art. 15 del referido reglamento.

Alquife 5 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, Adriano Merino.

Juzgado municipal de Villademor de la Vega.

Se halla vacante el cargo de suplente de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de quince días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de dicho Juzgado, acompañadas de la partida de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y los demás documentos que crean convenientes para acreditar su aptitud; pues pasado que sea el plazo marcado se procederá á la provisión con arreglo á lo previsto para tales causas en el reglamento de 10 de Abril de 1871. Juzgado municipal de Villademor de la Vega Agosto 30 de 1875.—El Juez municipal, Félix García.

Anuncios oficiales.

Escuela de Agricultura Teórica y Práctica.

ALCALDE DE ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela hace un año por el Excmo. Sr. Conde de Pernacamps, se abre la matrícula para el año venidero, el 1.^o de Setiembre, y el curso el 1.^o de Octubre próximo en el espacio local que ocupa, calle de Postas con vuelta á la de la Rosa y á la carretera de Andalucía; teniendo la satisfacción de anunciar que por resolución de 20 de Julio último se ha declarado en favor de los alumnos derecho á ser examinados por el Jurado que al efecto nombre el Gobierno, y obtener los títulos oficiales de Peritos agrícolas.

Constituye la enseñanza de esta Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.—Agricultura.—Aritmética y álgebra.—Geografía.

Segundo año.—Agricultura.—Geome-

Tercer año.—Agricultura y contabilidad rural.—Geometría descriptiva, topografía y mecanica.—Historia natural.—Dibujo geométrico.

Charto año.—Agricultura y legislación agraria.—Fisiología, higiene y zootecnia.—Industrias agrícolas.—Dibujo topográfico.

La extensión de materias y autores servirán las que marque el Gobierno para obtener el título de Perito agrícola, y en las asignaturas de ampliación las que se designen en la Escuela.

Todos los alumnos satisfarán 20 rs. al mes por cada asignatura que cursen, pudiendo ser las tres señaladas para cada año, ó más ó menos según sus disposiciones y aplicación. Además pagarán los derechos que exige el Gobierno por matrículas, exámenes, revisión y título.

En el mismo espacio local de la Escuela, y atendiendo á que en ella hay seis asignaturas de las doce necesarias para obtener el grado de Bachiller, y los gabinetes de física e historia natural, se constituye Colegio-Instituto de segunda enseñanza, en que podrán los alumnos matricularse, cursar, examinarse y recibir el grado, siendo externos ó internos con las mismas condiciones que los de la Escuela.

Los alumnos estudiantes podrán seguir á un mismo tiempo las dos carreras y obtener el título de Peritos agrícolas y el grado de Bachiller.

También habrá clases de preparación para las carreras científicas civiles y militares.

ASILLO DE POBRES EN ARANJUEZ.

En el mismo local sigue establecido el Asillo de pobres aprendices agrícolas, fundado también por el Excmo. Sr. Conde de Pernacamps, en el cual gratuitamente se admiten, mantienen, enseñan á leer, escribir, contar, religión, un oficio y las prácticas perfeccionadas de la agricultura, manejo de máquinas e industrias agrícolas, á los pobres que pasando de 12 años de edad quieran adherirse á tan caritativo y útil Asilo de Beneficencia.

Aranjuez 15 de Agosto de 1875.—El Secretario, Miguel D. Ureña.

En el salón local se vendrá la simiente de gusanos de seña, sana, á los precios siguientes.

Del pés. —Madril. ó blanca.	1. ^o	2. ^o	3. ^o
De Zamora.—Id. id.	La onza 120, 80, 60 rs.		
De Portugal.—Id. id.			
Del Japón.—Verde.			

Anuncios particulares.

AVISO.

En la imprenta de este Boletín se continúa despachando toda clase de modificación de cuentas Municipales, de Pósters, repartimientos de territorial y arbitrios y las facturas para hacer las liquidaciones de los intereses de láminas de 10 por 100 de propios.

Hemos hecho también nueva tirada de los certificados que expiden los Profesores de Medicina y Cirugía para presentar en los Juzgados Municipales, cuando ocurre alguna defunción. De estos impresos se remitirán por el correo paquetes de cien ejemplares á quien acompañe al hacer el pedido 15 solos de 10 céntimos de peseta, ó seis reales en letra de fácil cobro.